

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0961/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **RAFE OBSERVADOR SILENCIOSO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, mediante la cual requirió:

"Respecto a las bajas de personal registradas por ese Honorable Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2024, proporcione la siguiente información:

- 1. Nombre del personal (con número de expediente laboral).*
- 2. Área a la que estuvieron adscritas.*
- 3. Labores que desempeñaron.*
- 4. Nivel de estudios acreditados.*
- 5. Salario inicial.*
- 6. Salario Final.*
- 7. Experiencia o Trayectoria laboral.*
- 8. Causa de la baja."*

II. El siete de octubre de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, de la siguiente manera:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210437424000342
Expediente: RR-0961/2024

SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA: A 07 DE OCTUBRE DE 2024

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

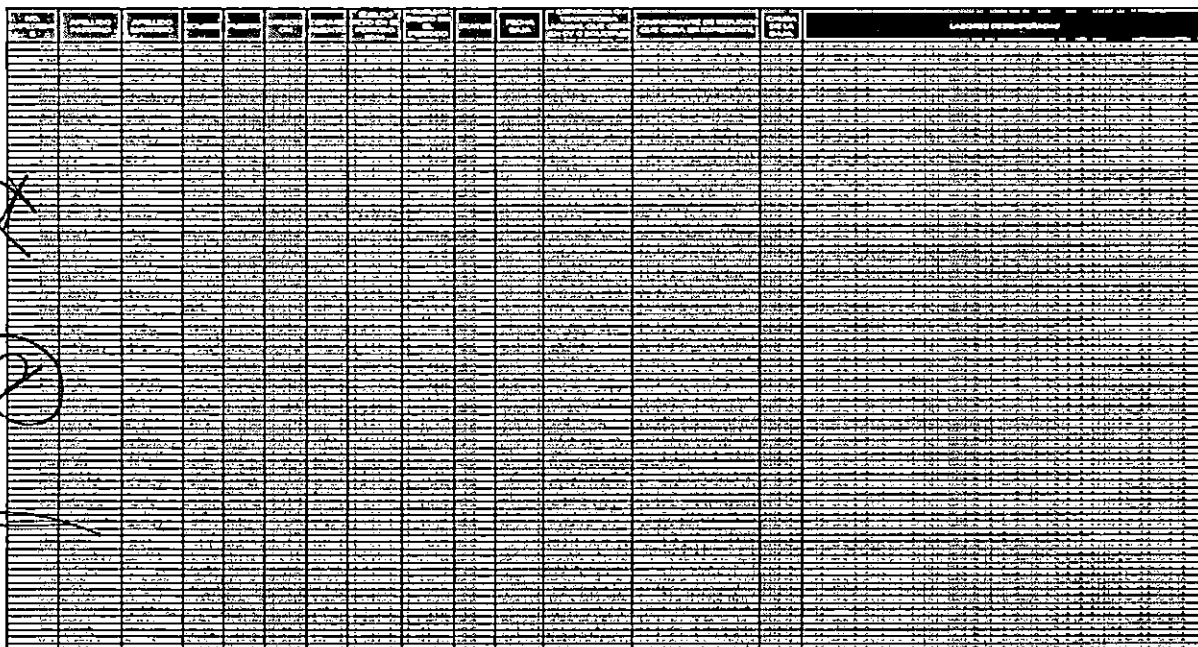
Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437424000342 recibida a través de la Plataforma SISA 2.0, por medio de la cual se solicita la siguiente información:

Respecto a las bajas de personal registradas por ese Honorable Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2024, proporcione la siguiente información: 1. Nombre del personal (con número de expediente laboral). 2. Área a la que estuvieron adscritas. 3. Labores que desempeñaron. 4. Nivel de estudios acreditados. 5. Salario inicial. 6. Salario Final. / Experiencia o Trayectoria laboral. 8. Causa de la baja.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa lo siguiente:

En respuesta, como archivo anexo se envía el listado con la información solicitada, recabada en los expedientes físicos, digitales y los registros del sistema de administración de nómina s.a.d.e.n. mismos que son: las personas que causaron baja en el periodo comprendido del 1 enero de 2024 con fecha de corte al 1 de octubre de 2024, nombre del personal (con número de expediente laboral), área a la que estuvieron adscritas, labores que desempeñaron, nivel de estudios acreditados, salario inicial y salario final del periodo, experiencia o trayectoria laboral y causa de la baja.

Anexando la siguiente información:



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200
201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300
301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400
401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500
501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600
601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700
701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800
801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900
901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000

III. En fecha ocho de octubre del presente año, el hoy recurrente promovió ante este Órgano Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de información incompleta, de conformidad con el artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"El Sujeto Obligado proporcionó información incompleta, en un formato incomprensible, ilegible y no accesible, toda vez que de la información proporcionada no es posible identificar la totalidad de aquella que corresponde a los rubros de:

Nombres completos, la información esta incompleta pues no se puede leer la totalidad de los datos proporcionados.

Puesto, la información esta incompleta pues no se puede leer la totalidad de los datos proporcionados.

Dirección, la información esta incompleta pues no se puede leer la totalidad de los datos proporcionados.

Departamento, la información esta incompleta pues no se puede leer la totalidad de los datos proporcionados.

Sueldo neto en el periodo, hay cifras con la referencia "#####",

La información proporcionada como "Experiencia o trayectoria laboral que obra en CV o solcitud de empleo" refiere filas "sin registro"

Comprobante de estudios que obra en expediente, la información esta incompleta pues no se puede leer la totalidad de los datos proporcionados.

Casudad de la baja, la información esta incompleta pues no se puede leer la totalidad de los datos proporcionados.

Labores desempeñadas, la información proporcionada es distinta a la solicitada y no dotan de certeza jurídica a mi requerimiento de información, lo que es a todas luces doloso.

Lo anterior de de conformidad con lo establecido en el artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por último, la información tiene diversos errores de escritura que denotan la falta de seriedad y compromiso con mi derecho de acceso a la información."

IV. Por auto de fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0961/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

 Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el

derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

7. Finalmente, con fecha 17 de octubre del año que transcurre, se envió respuesta en alcance a la solicitud fundatoria del presente Recurso a través de oficio sin número, a la dirección de correo electrónico proporcionada por el hoy recurrente en su solicitud inicial, haciendo de su conocimiento que se envió archivo en formato Excel la información correspondiente al nombre de las personas servidoras públicas que causaron baja en el periodo comprendido del 1 enero de 2024 con fecha de corte al 1 de octubre de 2024, nombre del personal (con número de expediente laboral), área a la que estuvieron adscritas, labores que desempeñaron, nivel de estudios acreditados, salario inicial y salario final del periodo, experiencia o trayectoria laboral y causa de baja.

Con base en los antecedentes citados con anterioridad, en cumplimiento a la notificación de fecha 15 de octubre de 2024, mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM-SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dictado dentro del expediente en que se actúa, con el debido respeto, se procede a rendir el Informe Justificado requerido en los siguientes términos:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ÚNICA. – Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este Sujeto Obligado modificó el acto recurrido, al proporcionar respuesta en alcance a la solicitud del hoy recurrente, encuadrándose así los elementos complementarios necesarios para otorgar seguridad jurídica al solicitante, ello, a la dirección de correo electrónico proporcionada por el mismo en su escrito inicial de solicitud, quedando sin materia el presente Recurso.

Lo anterior es así, pues derivado de la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, para un mejor proveer en el presente asunto y a fin de garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, con base en la información proporcionada por el C. Gerardo Izmayotl Linares, Secretario de Administración y Tecnologías de la Información de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a través de su Titular

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210437424000342
Expediente: RR-0961/2024

de la Dirección de Capital Humano, adscrita a la Secretaría a su digno cargo, esta Unidad de Transparencia proporcionó respuesta en alcance el día 17 de octubre de 2024, informándole que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien proporcionó el archivo en formato Excel la información correspondiente al nombre de las personas servidoras públicas que causaron baja en el periodo comprendido del 1 enero de 2024 con fecha de corte al 1 de octubre de 2024, nombre del personal (con número de expediente laboral), área a la que estuvieron adscritas, labores que desempeñaron, nivel de estudios acreditados, salario inicial y salario final del periodo, experiencia o trayectoria laboral y causa de baja.

Por lo anterior, al haberse modificado por este sujeto obligado el acto recurrido, relativo a la solicitud de información folio 210437424000342 a la cual por turno le fue asignado el número de expediente interno 342/SISAI/2024, dándose respuesta en alcance a la misma mediante correo electrónico; de tal suerte, al actualizarse la causal de sobrelimiento prevista en la fracciones III y IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, debe **SOBRESEERSE** en el presente Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable, mediante su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó respuesta complementaria a la solicitud formulada por la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual anexó las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

VII. Con fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210437424000342
Expediente: RR-0961/2024

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en

consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto ~~lo~~ modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, la persona solicitante requirió, respecto a las bajas de personal registradas por el sujeto obligado durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el nombre del personal (con número de expediente laboral), área a la que estuvieron adscritas, labores que desempeñaron, nivel de estudios acreditados, salario inicial, salario final, experiencia o trayectoria laboral y causa de la baja.

En respuesta, la autoridad responsable indicó lo señalado en el punto II de los antecedentes.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210437424000342**
Expediente: **RR-0961/2024**

Inconforme, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha diecisiete de octubre del año corriente, le hizo llegar a la persona recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial, siendo la siguiente:

M Gmail

Unidad de Transparencia SACH <unidad.de.transparencia.sach@gmail.com>

**ALCANCE A RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO
210437424000342**

Unidad de Transparencia SACH <unidad.de.transparencia.sach@gmail.com>
Per

17 de octubre de 2024, 16:48

**ASUNTO: ALCANCE A RESPUESTA A SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 210437424000342**

SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA; A 17 DE OCTUBRE DE 2024

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio: **210437424000342** recibida a través de la Plataforma SISA 2.0, por medio de la cual se solicita la siguiente información:

Respecto a las bajas de personal registradas por ese Honorable Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2024, proporcione la siguiente información: 1. Nombre del personal (con número de expediente laboral). 2. Área a la que estuvieron adscritas. 3. Labores que desempeñaron. 4. Nivel de estudios acreditados. 5. Salario inicial. 6. Salario final. 7. Experiencia o Trayectoria laboral. 8. Causa de la baja.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuentan con la información y deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Administración y Tecnología de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa lo siguiente:

En alcance a la respuesta otorgada con fecha 07 de octubre de 2024 se envía archivo en formato Excel la información correspondiente al nombre de las personas servidoras públicas que causaron baja en el periodo comprendido del 1 enero de 2024 con fecha de corte del 1 de octubre de 2024, nombre del personal (con número de expediente laboral), área a la que estuvieron adscritas, labores que desempeñaron, nivel de estudios acreditados, salario inicial y salario final del periodo, experiencia o trayectoria laboral y causa de la baja.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA**

2 adjuntos

Anexo R342 SISA 2024.xlsx
33K

ALCANCE R342 SISA 2024.pdf
261K

Anexando un archivo en formato Excel (.xlsx) que versa de la siguiente manera, y que a manera de ejemplo se inserta:

NO. EXP. EDI. ENT. E/	AP. EL. DO. PA. TER. NO.	AP. EL. DO. MA. TER. NO.	NOMBRE	PUESTO	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	SUELDO NETO EN EL PERÍODO 2024	SUELDO BRUTO EN EL PERÍODO 2024	ST. A. T. U. S.	FECHA BAJA	EXPERIENCIA O TRAYECTORIA LABORAL QUE OBRERA EN CV O SOLICITUD DE EMPLEO	COMPROBANTE DE ESTUDIOS QUE OBRERA EN EXPEDIENTE	CAUSA DE LA BAJA	LABORES DESEMPEÑADAS
405	MA RT IN EZ	DUR AN	JUAN GUILLE RMO	AUXILIA R ADMINIS TRATIVO	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	GUARDIA CIUDADANA MUNICIPAL	\$ 8,750.00	\$ 9,467.00	B AJ A	04/ 01/ 2024	POLICIA MUNICIPAL SAN PEDRO CHOLULA	CERTIFICADO BACHILLERATO	RENUN CIA VOLUN TARIA	CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA
280	AG UIL AR	HER NAN DEZ	UBALD O	AUXILIA R DE SERVICIO S	SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES	\$ 8,000.00	\$ 8,625.50	B AJ A	05/ 01/ 2024	SIN REGISTRO	CERTIFICADO SECUNDARIA	RENUN CIA VOLUN TARIA	CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA
406	CA STI LL O	TOR RES	LUIS ANGEL	AUXILIA R ADMINIS TRATIVO	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	GUARDIA CIUDADANA MUNICIPAL	\$ 8,750.00	\$ 9,467.00	B AJ A	10/ 01/ 2024	ENCARGADO DE ROSTICERÍA	CERTIFICADO BACHILLERATO	RENUN CIA VOLUN TARIA	CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA
291	TO RR ES	BEC ERR IL	FRANCI SCO JAVIER	POLICIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA	DIRECCIÓN DE POLICIA (SEC SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA)	\$ 13,000.00	\$ 14,473.32	B AJ A	11/ 01/ 2024	SIN REGISTRO	CERTIFICADO SECUNDARIA	RENUN CIA VOLUN TARIA	CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA
295	AZ CA CA TEL	PAN ECA TEL	ENCAR NACION	AUXILIA R DE SERVICIO S	SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES	\$ 8,500.00	\$ 9,186.50	B AJ A	15/ 01/ 2024	OBREIRO	CERTIFICADO COMPUTACION APLICADA	RENUN CIA VOLUN TARIA	CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA
371	ME LL AD O	ISMAEL A ROSA CARMINA	AUXILIA R ADMINIS TRATIVO	SINDICATURA MUNICIPAL	JUZGADO CALIFICADOR		\$ 10,847.00	\$ 11,871.61	B AJ A	15/ 01/ 2024	MEDICINA PRIVADA	CEDULA DE MEDICO CIRUJANO PARTERO	RENUN CIA VOLUN TARIA	CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA
485	MO NR EA C	SOT ELO	DAVID ADAN	AUXILIA R ADMINIS TRATIVO	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	COORDINACIÓN DE PSICOLOGÍA Y CLIPAM	\$ 8,000.00	\$ 8,625.50	B AJ A	15/ 01/ 2024	PROFESOR DE BAILEY DIRECTOR GENERAL	CERTIFICADO BACHILLERATO	RENUN CIA VOLUN TARIA	CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA
452	RO SE ND 7	GAR CIA	FELIX	ANALISTA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA	DIRECCIÓN DE VIALIDAD (SEC SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA)	\$ 12,000.00	\$ 13,255.00	B AJ A	01/ 01/ 2024	AJUSTADOR Y CONTROLADOR	CERTIFICADO DE PRIMER AÑO DE MECANICA AUTOMOTRIZ	RENUN CIA VOLUN TARIA	CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA
489	SA HT IA GO	HER RAN DEZ	JAI ME	JEFE DE DEPART AMENTO	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN TECNOLOGICA	\$ 15,500.00	\$ 17,616.82	B AJ A	15/ 01/ 2024	DIRECTOR DE SISTEMAS INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACION	CEDULA LIC EN ELECTRÓNICA	RENUN CIA VOLUN TARIA	CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA
361	ZA MO RA	CUA UTL E	MARIA DEL CARNE N	AUXILIA R ADMINIS TRATIVO	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SECTOR AGROPECUARIO (2023)	FOMENTO ECONOMICO (DIRI (SEC. DESARROLLO ECONOMICO Y SECTOR AGROPECUARIO) (2023)	\$ 10,500.00	\$ 11,458.28	B AJ A	15/ 01/ 2024	CONTROL APOYO ADMINISTRATIVO	CONSTANCIA DE LIC EN COMUNICACIÓN	RENUN CIA VOLUN TARIA	CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya realizado manifestación alguna, por lo que, en auto de fecha uno de noviembre de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto al alcance de respuesta inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, se observa que el sujeto obligado remitió la información solicitada, en el formato solicitado, es decir, Excel (.xlsx), sin embargo, de la información proporcionada aún subsisten filas en las que se indica "SIN REGISTRO" y respecto de la columna "LABORES QUE DESEMPEÑA" solamente indicó "CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA"; en consecuencia, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, es decir, la entrega de información incompleta sigue subsistiendo; de tal manera, no se actualiza la causal

de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, no se modificó el acto reclamado; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, diversa información referente a las bajas de personal registradas por el sujeto obligado durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el nombre del personal (con número de expediente laboral), área a la que estuvieron adscritas, labores que desempeñaron, nivel de estudios acreditados, salario inicial, salario final, experiencia o trayectoria laboral y causa de la baja.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó lo señalado en el antecedente II.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había entregado información incompleta.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual alegó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que la ley tutela a favor del ahora recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado otorgó una respuesta en vía de alcance a la dirección de correo electrónico señalado de su parte, en el cual remitió la información en formato Excel, en la que se observan los siguientes datos proporcionados, como el nombre del servidor público, puesto, dirección, departamento, sueldo neto, comprobante de estudios y causa de baja; también se

observa información incompleta respecto de la experiencia o trayectoria laboral que obra en el currículum vitae o trayectoria de empleo, ya que hay filas que señalan "SIN REGISTRO" y respecto de las labores desempeñadas, la autoridad manifestó "CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA".

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no aportó ningún medio de prueba sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- ~~LA~~ DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- ~~LA~~ DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud.
- ~~LA~~ DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio SACH-UT/SII/596/2024.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio SACH-SATI/2591/2024.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio SACH/SATI/DCH/136/2024 y su anexo.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro y su anexo.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta en alcance de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210437424000342
Expediente: RR-0961/2024

Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, el recurrente solicitó diversa información de las personas que fueron dadas de baja en el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, en el ejercicio dos mil veinticuatro y el sujeto obligado al momento de responder la misma, remitió la información en formato .pdf, sin embargo, la información no se leía por completo, lo que dio como consecuencia el presente recurso.

Ahora bien, en la respuesta en alcance, la autoridad responsable remitió la información solicitada en formato Excel (.xlsx), por lo que, al poderse leer la totalidad de los datos proporcionados respecto del nombre, puesto, dirección, departamento, sueldo neto, comprobante de estudios y causa de la baja, resulta parcialmente infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Sin embargo, por lo que respecta a la información consistente en la experiencia o trayectoria laboral y labores desempeñados, el agravio resulta fundado, toda vez que, en la primera de éstas, se aprecia que existen diversas filas de la información

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210437424000342**
Expediente: **RR-0961/2024**

proporcionada, en la que se establece **"SIN REGISTRO"**, siendo que en el resto de filas sí se aprecia la información solicitada.

Por cuante hace a labores desempeñados, el sujeto obligado únicamente se limita a mencionar **"CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA"**, sin entregar la información solicitada, ni señalar dónde puede ser obtenida la misma.

A manera de ejemplificar lo anterior, se plasma lo siguiente:

NO. EMPLEADO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE COMPLETO	PUESTO	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	SUELDO NETO EN EL PERIODO	SUELDO BRUTO EN EL PERIODO	ESTADO	FECHA DE BAJA	EXPERIENCIA LABORAL QUE OBRERA EN CIVIL O SOLICITUD DE EMPLEO	COMPROBANTE DE ESTIMOS QUE OBRERA EN EXPERIENCIA	CAUSA DE LA BAJA	LABORES DESEMPEÑADAS
2892	AGUILAR	HERNÁNDEZ	URBALDO	AUXILIAR DE SERVICIOS	SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES	\$ 8,000.00	\$ 8,625.50	BAJA	05/01/2024	SIN REGISTRO	CERTIFICADO SECUNDARIA	RENUNCIA VOLUNTARIA	CONFORME A LAS DESCRITAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente, por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y su alcance otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de que entregue a la persona recurrente la información requerida **respecto de la experiencia y trayectoria laboral y, las labores desempeñadas de las personas que causaron baja en el Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula en el dos mil veinticuatro**, de manera completa y congruente, en la modalidad requerida por el entonces solicitante o en caso de estar disponible en alguna página oficial indicar la ruta completa para acceder a la información, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y su alcance otorgado por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

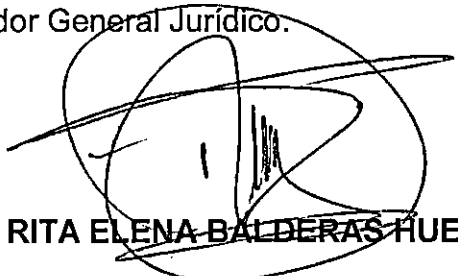
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

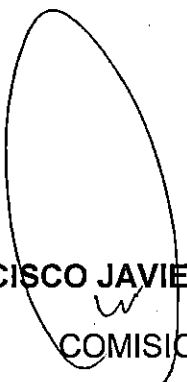
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

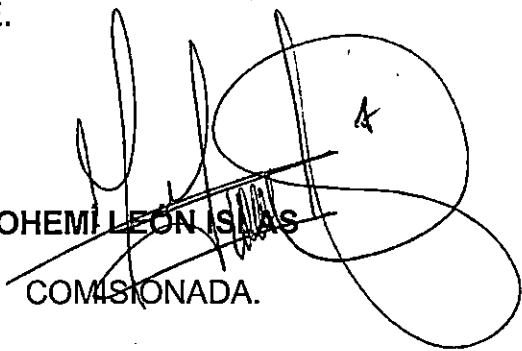
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210437424000342**
Expediente: **RR-0961/2024**

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del
Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER
GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los
mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de
Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor
Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

P1/FJGB/ RR-0961/2024/VMIM/resolución